



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial que allega el profesional del derecho al servicio de la parte actora obrante a folios 17 al 19, por medio del cual pretende demostrar la notificación personal al demandado **EDWIN FERLEY GOMEZ ORDOÑEZ**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho advierte que dicho acontecimiento no cumple con los requisitos normativos dispuestos para ello, como tampoco se tuvo en cuenta la orden emitida en el numeral segundo del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, como quiera que, al volcar la mirada a los documentos que soportan la notificación personal al ejecutado, no se aporta la comunicación que fuera remitida con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., así como el envío de la providencia que se notifica, junto con el traslado de la demanda y los anexos, aunado a ello se evidencia que la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación esto es, edfergoor16@gmail.com difiere a la señalada en la demanda edfergoo16@gmail.com, razón por la cual deberá aclarar e informar la que efectivamente corresponde al demandado.

Por otro lado, se debe advertir, que de acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de que debe acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico enviado, rompiendo la presunción de recibido establecida por dicha disposición legal; en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que no se acredita en el plenario.

Así las cosas, **NO ES PROCEDENTE** tener en cuenta dicha diligencia, y en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00062-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

23

apoderado de la parte demandante para que se sirva realizar la notificación del demandado **EDWIN FERLEY GOMEZ ORDOÑEZ**, agotando el trámite como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme a los artículos 291 y sgtes del C.G.P. si la comunicación es enviada a la dirección física, sin que entre una y otra se puedan mezclar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **06 DE MAYO DE 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **050**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA